



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 060

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/07/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2014 00178 00	Reparación Directa	JORGE RICARDO ROZO HERNANDEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Auto de Tramite Déjase sin efecto el auto del 16 de diciembre de 2021, por medio del cual se impuso una sanción de multa a los representantes legales de la Universidad Industrial de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	30/06/2022		
68001 33 33 012 2014 00178 00	Reparación Directa	JORGE RICARDO ROZO HERNANDEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Auto de Tramite Póngase en conocimiento de las partes, los documentos allegados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien al respecto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.	30/06/2022		
68001 33 33 012 2014 00178 00	Reparación Directa	JORGE RICARDO ROZO HERNANDEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Auto de Tramite Requírase al apoderado de la parte demandante, para que en el mismo término, contado a partir de la notificación de la presente providencia, aclare lo manifestado por la Universidad Industrial de Santander, informando si lo pretendido con la prueba es una valoración psicológica, y al mismo tiempo determinar las afectaciones sufridas, con el fin de oficiar a la entidad competente, en este caso, la Escuela de Trabajo Social o al Departamento de Salud Pública de la UIS.	30/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2016 00304 00	Reparación Directa	GERMAN HERNANDO FLOREZ VILLAMIZAR	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite Incorporase al proceso y por ende al expediente 68001-33-33-012-2016- 00304-00, las pruebas allegadas por el Departamento de Santander a través del Coordinador de historias laborales, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Málaga, se incorporarán al proceso y por ende al expediente digital, las pruebas allegadas. Désele el valor probatorio que por Ley corresponda. Por secretaría de este Juzgado córrase traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas.	30/06/2022		
68001 33 33 012 2016 00304 00	Reparación Directa	GERMAN HERNANDO FLOREZ VILLAMIZAR	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	30/06/2022		
68001 33 33 012 2016 00304 00	Reparación Directa	GERMAN HERNANDO FLOREZ VILLAMIZAR	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite Córrase Traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes, una vez finalizado el traslado de la prueba que se está incorporando en la presente providencia. Vencido el anterior término, ingrésase el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda.	30/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2018 00108 00	Reparación Directa	ORLANDO SANTANDER LEON	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Confirmado Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander mediante la providencia del 13 de julio de 2020 (fl. 1 y 5 del archivo 29 del expediente virtual), con la cual se resolvió: “PRIMERO: RECHAZASE por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Bucaramanga coadyuvado por el apoderado de la Policía Nacional, contra el auto de fecha 4 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga que declaró no probada la excepción de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL” y CONFÍRMASE en cuanto declaró no probada la excepción de CADUCIDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen una vez quede ejecutoriado este proveído, previas constancias de rigor en el sistema”.	30/06/2022		
68001 33 33 012 2018 00401 00	Reparación Directa	OSCAR TIRADO CRUZ	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Auto decide recurso PRIMERO: No reponer el auto del 15 de marzo de 2022, por medio del cual se prescindió de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Rechazase por improcedente el recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	30/06/2022		
68001 33 33 012 2018 00401 00	Reparación Directa	OSCAR TIRADO CRUZ	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijase el día 27 DE JULIO DE 2022 A LAS 8:30 A.M., para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la que se recepcionaran los testimonios, interrogatorios de parte, y se incorporará la prueba documental solicitada.	30/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2018 00401 00	Reparación Directa	OSCAR TIRADO CRUZ	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Auto reconoce personería Reconózcasele personería a la abogada YUDY STELLA FONSECA RICO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.602.121 y T.P No 258.905 del C.S de la J, como apoderada de la Agencia Nacional de Minería, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 42 de este Expediente Digital)	30/06/2022		
68001 33 33 012 2022 00049 00	Reparación Directa	YANETH REYES FUENTES	ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA - ISABU	Auto admite demanda Admítase la presente demanda bajo el medio de control de Reparación Directa instaurada por YANETH REYES FUENTES, RUBÉN DARIÓ LÓPEZ REYES, OMAR ALEXIS LÓPEZ REYES, EDUAR ALONSO LÓPEZ REYES y, DANIEL STEVEN LÓPEZ REYES contra la E.S.E INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA - ISABU, por encontrarse ajustada a Derecho.	30/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/07/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2014-00178-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JORGE RICARDO ROZO HERNÁNDEZ E-mail: sandrarozo15@hotmail.com Apoderada: SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ E-mail: sandrarozo15@hotmail.com
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA E-mail: judicialdireccion@sena.edu.co judicialsantander@sena.edu.co servicioalciudadano@sena.edu.co Apoderada: CLAUDIA LUCÍA ACEVEDO BERMÚDEZ E-mail: lucivedo@hotmail.com Apoderado: RAMÓN DARÍO AMAYA CHANAGÁ E-mail: rdamaya@sena.edu.co ramaya@insercha.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO DEJA SIN EFECTO SANCIÓN

Procede este Despacho Judicial a decidir si se deja sin efectos el auto del 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se impone una sanción de multa a los representantes legales de la Universidad Industrial de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de febrero de 2020 y, reiterado bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P con auto del 3 de junio de 2021, se solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER que allegaran la siguiente documentación:

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, que certificara sobre los fallos de las acciones de tutela que afectaron la OPEC nro. 51098 de la Convocatoria 001 de 2005 para el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y el fallo de la acción de tutela que se encontraba en trámite de cumplimiento para el 2 de septiembre de 2012, esto es, para la fecha de nombramiento del acá demandante Jorge Ricardo Rozo Hernández.

Por su parte, que la Universidad Industrial de Santander – UIS, dictaminará por medio de un Profesional idóneo sobre *“la afectación psicológica padecida por el acá*



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2014-00178-00
Auto deja sin efecto sanción

demandante JORGE RICARDO ROZO HERNÁNDEZ con ocasión de su desvinculación laboral por causa de la presunta omisión del SENA”

Para la fecha en que se profirió el auto sancionatorio, el Despacho advirtió que, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Industrial de Santander, no habían acatado lo ordenado en el auto del 13 de febrero de 2020 y, reiterado bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P con auto del 3 de junio de 2021, razón por la cual, se impuso una sanción equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, al señor HERNÁN PORRAS DÍAZ, en su condición de Rector y Representante Legal de la UIS y, al señor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, Representante Legal de la CNSC, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio, que dieran cumplimiento a lo ordenado. Para el cumplimiento de lo anterior, se expidieron los oficios 044 y 045 del 11 de febrero de 2022.

A través de oficio allegado vía correo electrónico el 14 de febrero de 2022, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC, Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, solicita el levantamiento de la sanción impuesta, toda vez que, en cumplimiento del requerimiento elevado por el Despacho, la CNSC ya había dado respuesta a través del oficio nro. 20201400371291 del 23 de abril de 2020.

Aduce que, la información fue remitida el día 28 de abril de 2020, allegando los respectivos soportes, lo cual, fue confirmado por el secretario del Despacho, Ricardo Asdrúbal Arrieta Loyo, quien en correo de la misma fecha acusó el recibo de la información, quedando acreditado el cumplimiento de lo ordenado.

Por su parte, la Universidad Industrial de Santander por intermedio de Cesar Augusto Quijano Quiroga, Asesor Jurídico de Rectoría, mediante oficio del 16 de febrero de 2022, se pronunció al respecto informando que no es cierto que la entidad no haya atendido el requerimiento efectuado por el Despacho, toda vez que, en respuesta al requerimiento, el 23 de junio de 2021, el Profesor Jorge Andrés Niño García, Director del Departamento de Salud Mental de la UIS, remitió respuesta al Juzgado, dirigida al secretario Ricardo Asdrúbal Arrieta, en la que se solicitó una aclaración sobre lo solicitado, previo a dar una respuesta de fondo.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2014-00178-00
Auto deja sin efecto sanción

Refiere que, el citado escrito se encuentra registrado el sistema de consulta de consulta del proceso, circunstancia que permite inferir que en efecto fue recibido e incorporado al expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido la aclaración solicitada, por lo que solicita sea revocada la sanción impuesta.

II. CONSIDERACIONES

Con relación a lo manifestado por Cesar Augusto Quijano Quiroga, Asesor Jurídico de Rectoría de la Universidad Industrial de Santander, una vez revisado el expediente digital, observa el Despacho que, en el archivo 27 obra oficio remitido el 23 de junio de 2021 vía correo electrónico por el señor Jorge Andrés Niño García, en su calidad de Director del Departamento de Salud Mental de la UIS, en el que solicita previo a dar respuesta al requerimiento

“(...) se aclare si a lo que se refiere con "afectación psicológica" corresponde a evaluación psicológica, la cual debería ser realizada por un psicólogo y en ese caso la solicitud se deberá redireccionar a la Escuela de Trabajo Social o al Departamento de Salud Pública, que cuenta con profesores cuya formación de base es Psicología.”

Por otra parte, si lo que requiere es una evaluación psiquiátrica, es indispensable que nos indiquen si la prueba está orientada a establecer la presencia de un trastorno mental, se debe anexar la totalidad de la historia clínica con las evaluaciones médicas, psicológicas y psiquiátricas que hubiera tenido lugar durante todo el tiempo que el paciente fue expuesto a los hechos que aquí se investigan...”

Ahora bien, frente a lo informado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC, Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, revisado el expediente digital, visualiza el Despacho que no se observa la respuesta que se aduce haber enviado en respuesta al requerimiento, sin embargo, de las pruebas allegadas con el escrito donde se solicita el levantamiento de la sanción, en especial el documento incorporado al memorial visible en el archivo 44, la respuesta fue remitida el 28 de abril de 2020 al correo adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, por Lady Jael Martínez Corredor, Profesional Universitario de la CNSC, con el que se allega la documentación solicitada, la cual obra en estos momentos en el expediente digital (archivos 42 a 47), Al respecto en la respuesta se adujo:

“(...) En atención al oficio de la referencia, una vez revisado el Archivo Central de la entidad, se lograron ubicar tres documentos relacionados con la Acción de Tutela No.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2014-00178-00
Auto deja sin efecto sanción

2012-00081 que cursaba en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga, los cuales se relacionan a continuación:

-Radicado de entrada No. 2012ER34857 del 12 de julio de 2012 por medio de cual se recibió la notificación de la acción de tutela. -Radicado de salida No. 29971 del 13 de julio de 2012 por medio del cual se dio contestación a la acción de tutela.

-Radicado de entrada No. 2012ER36481 del 24 de julio de 2012 por medio de cual se recibió la notificación del fallo de primera instancia de la acción de tutela, en la que se niega la nulidad solicitada, así como el amparo reclamado por el señor Jorge Ricardo Rozo Hernández. (...)"

Lo anterior, significa para el Despacho que, la Universidad Industrial de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil, antes de que se impusiera la sanción, ya habían dado respuesta a lo requerido, y si bien la UIS no realizó el dictamen ordenado, si solicitó previamente una aclaración para dar cumplimiento a lo solicitado.

Así las cosas, el Despacho deberá hacer alusión a los autos ilegales y sus efectos, así como los presupuestos que deben presentarse para ser revocados de oficio. Sobre el particular, el H. Consejo de Estado mediante sentencia 30 de agosto de 2012¹, señaló:

"(...) se reitera lo dicho por esta Corporación² que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

(...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y, en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores³ (...)."

Por lo anterior, se ordenará dejar sin efectos, el auto del 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se impone una sanción de multa a los representantes legales de la Universidad Industrial de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC.

En su lugar, se ordenará poner en conocimiento de las partes, los documentos allegados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que en el término de tres (3)

¹ Consejero Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO; Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

³ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2014-00178-00
Auto deja sin efecto sanción

días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien al respecto.

Así mismo, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que en el mismo término, contado a partir de la notificación de la presente providencia, aclare lo manifestado por la Universidad Industrial de Santander, informando si lo pretendido con la prueba es una valoración psicológica y al mismo tiempo determinar las afectaciones sufridas, con el fin de oficiar a la entidad competente, en este caso, la Escuela de Trabajo Social o al Departamento de Salud Pública de la UIS.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Déjase sin efecto el auto del 16 de diciembre de 2021, por medio del cual se impuso una sanción de multa a los representantes legales de la Universidad Industrial de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes, los documentos allegados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien al respecto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Requierase al apoderado de la parte demandante, para que en el mismo término, contado a partir de la notificación de la presente providencia, aclare lo manifestado por la Universidad Industrial de Santander, informando si lo pretendido con la prueba es una valoración psicológica, y al mismo tiempo determinar las afectaciones sufridas, con el fin de oficiar a la entidad competente, en este caso, la Escuela de Trabajo Social o al Departamento de Salud Pública de la UIS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2014-00178-00
Auto deja sin efecto sanción

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1921f90cf73cac1636c32aed056b53f99585be587cc2e9ed11edfd2e477973c**

Documento generado en 30/06/2022 04:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2016-00304-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	GERMÁN HERNANDO FLOREZ VILLAMIZAR E-mail: herreraabogados1@hotmail.com Apoderado: NELSON JAVIER HERRERA HERRERA E-mail: herreraabogados1@hotmail.com
Demandados	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN E-mail: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Apoderada Principal: ELSA ESTHER GÓMEZ HERRERA E-mail: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Apoderada sustituta: MARTHA CECILIA VIVAS RAMOS E-mail: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia de pruebas

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso y revisado el expediente digital, este Despacho advierte que, el 10 de noviembre de 2017 se realizó la audiencia inicial, en la cual se incorporaron las pruebas allegadas por las partes y, se decretaron las siguientes:

Se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander y al Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Málaga, para que allegaran una documentación e información, dentro del término de los cinco (5) días siguientes, al recibo de los oficios.

Así mismo, se decretó el testimonio de Edwar Giovanni Umaña Gutiérrez, solicitado por la entidad demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2016-00304-00
Auto incorpora pruebas y corre traslado alegatos

Como prueba pericial se ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para que previa valoración del demandante Germán Hernando Flórez Villamizar, determine si hubo pérdida o disminución de la capacidad laboral, y en que porcentaje.

1.2 De los requerimientos efectuados y sus respuestas

Una vez enviados los oficios por la Secretaría del Despacho, el Departamento de Santander a través del Coordinador de historias laborales, el 17 de noviembre de 2020, allegó el certificado de salarios del demandante (fl. 1 y 3 del archivo 17 del expediente digital), la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el 21 de mayo de 2019, suministró la información solicitada (fl 1 y archivo 31), y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Málaga, el 24 de mayo de 2019, allegó el expediente penal solicitado en medio digital.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, el 9 de octubre de 2018, allegó el dictamen 2047/2018 (fl. 1 y 7 archivo 29 del expediente digital)

1.2. De la audiencia de pruebas

El 28 de junio de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la que se prescindió del testimonio de Edwar Giovanni Umaña Gutiérrez, solicitado por la parte demandada y, se realizó la contradicción del dictamen, sin que se formularan objeciones.

1.3. De la incorporación de pruebas

Teniendo en cuenta que el Departamento de Santander a través del Coordinador de historias laborales, la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Málaga allegaron la documentación solicitada, se incorporarán al proceso y por ende al expediente digital, las pruebas allegadas y, se les dará el valor probatorio que por ley corresponda, de las cuales se **corre traslado por la secretaría** de este Juzgado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas.

1.4. Traslado alegatos de conclusión

De conformidad con el artículo 181 del CPACA, se prescindiré de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2016-00304-00
Auto incorpora pruebas y corre traslado alegatos

Córrase Traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes, una vez finalizado el traslado de la prueba que se está incorporando en la presente providencia.

Vencido este término de traslado de alegaciones el despacho estará dictando sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporase al proceso y por ende al expediente 68001-33-33-012-2016-00304-00, las pruebas allegadas por el Departamento de Santander a través del Coordinador de historias laborales, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Málaga, se incorporarán al proceso y por ende al expediente digital, las pruebas allegadas. **Désele** el valor probatorio que por Ley corresponda. **Por secretaría de este Juzgado córrase traslado** por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas.

SEGUNDO: Prescíndase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Córrase Traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes, una vez finalizado el traslado de la prueba que se está incorporando en la presente providencia. Vencido el anterior término, **ingrésase** el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: Indicase a las partes que cualquier información deberá presentarse al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2016-00304-00
Auto incorpora pruebas y corre traslado alegatos

SEXTO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08ca5c45a455ef9cecf839af3a72dfccd114dab54a8efab6d0096fa4501fbb**

Documento generado en 30/06/2022 04:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2018-00108-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ORLANDO SANTANDER LEÓN y otro E-mail: orsantander@hotmail.com Apoderada: CLAUDIA ARCINIEGAS MARTÍNEZ E-mail: clarmadel@hotmail.com
Demandados	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL E-mail: desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co Apoderado: ELMER ENRIQUE ESTUPIÑAN BARRERA E-mail: desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co Apoderada: NERIETH DEL PILAR RODRÍGUEZ RÍOS E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander mediante la providencia del 13 de julio de 2020 (fl. 1 y 5 del archivo 29 del expediente virtual), con la cual se resolvió:

“PRIMERO: RECHAZASE por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Bucaramanga coadyuvado por el apoderado de la Policía Nacional, contra el auto de fecha 4 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga que declaró no probada la excepción de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL” y **CONFÍRMASE** en cuanto declaró no probada la excepción de CADUCIDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen una vez quede ejecutoriado este proveído, previas constancias de rigor en el sistema”.

En consecuencia, **continúese con el trámite pertinente**, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-2331-000-2018-00108-00
Auto de obedécese y cúmplase

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53460e446a673157d404eac76f501f1f0b21a115d206e4abf18ca2adad5ae12a**

Documento generado en 30/06/2022 04:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2018-00401-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	RICARDO GONZÁLEZ TIRADO y otros E-mail: higuerabogados@hotmail.com Apoderado sustituto: CARLOS ALBERTO ORLANDO MORALES HIGUERA E-mail: higuerabogados@hotmail.com Apoderada principal: MARTHA CECILIA DELGADO NIÑO E-mail: higuerabogados@hotmail.com
Demandados	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM E-mail: notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co Apoderada: YUDY STELLA FONSECA RICO E-mail: yudy.fonseca@anm.gov.co CENTROMIN S.A.S. E-mail: centromin.contabilidad@gmail.com Apoderado principal: REINALDO RAMÍREZ E-mail: reinaldoramirezabog@hormail.com Apoderada sustituta: CARMEN LUCÍA RAMÍREZ CARVAJAL E-mail: clramirezbg@gmail.com MINCAR S.A.S E-mail: centromin.contabilidad@gmail.com Apoderado Principal: REINALDO RAMÍREZ E-mail: reinaldoramirezabog@hormail.com Apoderada sustituta: CARMEN LUCÍA RAMÍREZ CARVAJAL E-mail: clramirezbg@gmail.com BAZAK S.A. E-mail: joseluis.mora@grupozelt.com AXA COLPATRIA SEGUROS DE S.A E-mail: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co Apoderado principal: HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS E-mail: hmedina@mypabogados.com.co bucaramanga@mypabogados.com.co Apoderada sustituta: PAULA ANDREA RUEDA CAMACHO E-mail: litigios@medinaabogados.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada CENTROMIN S.A.S. y MINCAR S.A.S. el 22 de marzo de 2022, en contra del auto del 15 de marzo de 2022, mediante el cual se prescindió de la audiencia inicial, notificado por estados al día siguiente.

I. PROVIDENCIA RECURRIDA



Ramo Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2018-00401-00
Auto resuelve recurso de reposición

Con auto del 15 de marzo de 2022, este Funcionario Judicial suspendió y prescindió la audiencia inicial, fijó el objeto del litigio, decretó pruebas y, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la apoderada de las entidades demandadas que si bien el relevo por cualquier causa, del Juez de conocimiento puede dar lugar a justificar el aplazamiento y señalamiento de nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial, no puede desconocerse que esta diligencia ha sido señalada como obligatoria por el artículo 180 del CPACA, brindando al nuevo Juez la oportunidad para que estudie y conozca debidamente el proceso. Sin embargo, esta especial situación de ninguna manera permite ni justifica prescindir de plano de la celebración de la audiencia, la cual reviste vital importancia para la administración de Justicia y las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita revocar y dejar sin efecto la providencia recurrida, y en su lugar fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, y en consecuencia, reconocer, establecer y hacer efectivo el derecho al debido proceso a las partes intervinientes en la litis y, en especial a CENTROMIN S.A.S. y MINCAR S.A.S., por ser evidente que la decisión adoptada por el Despacho en la decisión recurrida, vulnera de manera ostensible y grave la garantía constitucional del debido proceso que debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

De igual forma solicita que, en el evento de no prosperar la petición anterior, se modifique el problema jurídico planteado en la fijación del litigio, eximiendo a las sociedades CENTROMIN S.A.S. y MINCAR S.A.S., como partes del proceso, ante la imposibilidad jurídica de responsabilizar administrativamente en los términos del artículo 90 de la Constitución Política a dichas entidades, ya que, al estar constituidas como sociedades de naturaleza privada carecen de la vocación jurídica para ejercer funciones públicas, y son completamente ajenas al ejercicio de funciones administrativas.

Señala que el presente asunto es de conocimiento exclusivo de la jurisdicción ordinaria laboral, y no de la jurisdicción contenciosa administrativa, como errada y caprichosamente lo asumió la parte demandante al presentar la demanda, razón por la cual el Juez de instancia debió desde un primer momento declarar la falta de jurisdicción.



Rama Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2018-00401-00
Auto resuelve recurso de reposición

II. TRÁMITE DEL RECUSO

En el presente caso por la secretaría del Despacho se corrió traslado del recurso a la parte contraria el 26 de abril de 2022, el cual fue coadyuvado por la apoderada de la Agencia Nacional de Minería en los mismos términos. Por lo tanto, nada obsta para decidir lo que en Derecho corresponda, previas las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

Tal y como lo establece el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, lo que nada impide para entrar a decidir lo relativo al referido recurso.

En el presente asunto, mediante auto del 15 de marzo de 2022, este funcionario Judicial suspendió y prescindió la audiencia inicial, fijó el objeto del litigio, decretó pruebas y, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Frente a la primera inconformidad planteada en el recurso por la apoderada de las entidades demandadas CENTROMIN S.A.S. y MINCAR S.A.S., esto es, haberse prescindido de la audiencia inicial, cuando en los términos del artículo 180 del CPACA la misma es obligatoria, lo cual a su criterio no tiene justificación alguna, pues con esta decisión se está desconociendo el derecho al debido proceso de sus representadas.

Tal y como se consideró en la providencia recurrida, se prescindió de la audiencia inicial con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182^a del CPACA, es decir, proferir sentencia anticipada.

Estas determinaciones que imprimen celeridad al proceso, no se tomaron de manera caprichosa como lo quiere hacer ver la apoderada recurrente, pues se hicieron con base en decisiones adoptadas por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías¹ y



Rama Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2018-00401-00
Auto resuelve recurso de reposición

auto del 22 de noviembre de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edison Ramos Salazar², entre, otras, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente: “...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: **(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites³ (Negrilla fuera de texto original).

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces prescindir de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

Cabe señalar que, contrario a lo manifestado por la apoderada, la decisión de prescindir de la audiencia inicial, en modo alguno, vulnera el derecho al debido proceso de sus representadas, pues en el referido auto se desarrollaron todas las etapas de la audiencia inicial contempladas en el artículo 180 del CPACA y, con relación a las pruebas se incorporaron las presentadas, y se decretaron las solicitadas, en ningún momento se está omitiendo la práctica de las pruebas, pues se fijó fecha para realización de audiencia de pruebas, decisiones contra las cuales procedía el recurso de reposición, del cual hizo uso la apoderada recurrente una vez notificado el auto por estados, lo que significa que en ningún momento se está vulnerando el debido proceso de las partes, y por el contrario se está impartiendo celeridad al trámite procesal, y evitando un desgaste de tiempo que conlleva celebrar una audiencia inicial virtual, y poder adelantar el trámite en otros procesos que requieren del mismo impulso.



Rama Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2018-00401-00
Auto resuelve recurso de reposición

No encuentra este Funcionario Judicial razones que justifiquen la vulneración al debido proceso aducida por la apoderada recurrente, pues solo se limita a señalar sobre este aspecto, que la celebración de la audiencia inicial reviste vital importancia para la administración de justicia y las partes, pero no argumenta de manera concreta cuáles son esas razones que perjudican a las entidades no haber celebrado la audiencia y por el contrario haber prescindido de la misma mediante auto, cuando se respetaron todas las garantías constitucionales, en especial el derecho al debido proceso a todas las partes. Por lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida en este aspecto, sumado a que esta determinación ha sido autorizada por la reforma al CPACA, esto es, Ley 2080 de 2021 y la Jurisprudencia de las altas Cortes, sin que en ningún momento se este omitiendo resolver alguna etapa procesal.

Con relación a la segunda inconformidad, esto es, que no se debió incluir en el problema jurídico a las sociedades CENTROMIN S.A.S. y MINCAR S.A.S., como partes del proceso ante la imposibilidad jurídica de responsabilizar administrativamente en los términos del artículo 90 de la Constitución Política a las mismas, ya que, al estar constituidas como sociedades de naturaleza privada carecen de la vocación jurídica para ejercer funciones públicas, y son completamente ajenas al ejercicio de funciones administrativas.

Al respecto, tal y como lo establece el artículo 140 del CPACA:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”



Rama Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2018-00401-00
Auto resuelve recurso de reposición

Tal y como lo analizó la H. Corte Constitucional en sentencia C-644 de 2011, al estudiar la constitucionalidad de la expresión “o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma”, contenida en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011:

“en nada contraviene las disposiciones constitucionales del preámbulo y los artículos 1º, 2º, 6º y 90 de la Constitución, en la medida que la expresión en manera laguna limita o desconoce los pilares de la responsabilidad patrimonial del Estado, pues la expresión acusada no debe interpretarse de manera aislada sino de forma armónica con todo el texto que la incorpora. Así, contrario a lo asegurado por el demandante, en ningún modo la norma consagra una cláusula de irresponsabilidad para el Estado en aquellos eventos en los que no medie instrucción a un particular, pero concurren acciones u omisiones de las entidades públicas que ocasionen daños antijurídicos a las personas, y que a la luz del artículo 90 de la Carta comprometerían la responsabilidad del Estado. En el segmento demandado el legislador al extender la responsabilidad a los particulares cuando estos actúen siguiendo una expresa instrucción de las autoridades públicas, no está dando a entender que estos particulares no sean responsables de sus propias actuaciones, tal como lo consagra el Código Civil colombiano en el artículo 2341, ya que resultaría irrazonable que el Estado tuviera que responder por todos los daños cometidos por los ciudadanos en beneficio de los lesionados, cuando no ha mediado una expresa instrucción de una entidad pública sino obrado en el campo o esfera de su vida privada, separado por completo de toda actividad pública. Un orden justo implica considerar que el Estado repare los daños que hayan causado los agentes estatales cuando su conducta le sea imputable al Estado, es decir, cuando hayan obrado con ocasión de sus funciones; y que también repare los daños que causan los particulares, siempre y cuando su conducta sea imputable al Estado”

En el auto recurrido que prescindió de la audiencia inicial, este Funcionario Judicial en la fijación del litigio, plasmó el siguiente problema jurídico.

¿La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, CENTROMIN S.A.S., MINCAR S.A.S., BAZAK S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE S.A., son patrimonial y administrativamente responsables en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, del fallecimiento del señor FERNEY TIRADO CRUZ (Q.E.P.D), a causa de un accidente laboral ocurrido el 8 de febrero de 2016?

Conforme quedó fijado el problema jurídico, en ningún momento se está tratando de imputar una responsabilidad administrativa directa a las sociedades particulares en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, pues lo que se busca determinar es si el hecho dañoso ocurrió por una causa imputable únicamente a la entidad pública demandada, o también a los particulares, en acatamiento de instrucciones de la entidad pública o de alguna omisión en el desarrollo de las labores desempeñadas por el señor



Rama Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2018-00401-00
Auto resuelve recurso de reposición

FERNEY TIRADO CRUZ (Q.E.P.D), que dieron origen a su fallecimiento, por lo que se debe analizar el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la causa del del mismo, lo cual debe ser decidido en la sentencia.

Por tanto, como establece el artículo 6 de la Constitución Política, los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, los particulares también responden administrativamente en los términos del artículo 90 de la misma norma, cuando en la causa del daño actuó siguiendo una expresa instrucción de la entidad pública u omitiendo el acatamiento de una orden, por lo que no resulta de recibo lo manifestado por la apoderada recurrente, que CENTROMIN S.A.S y MINCAR S.A.S al estar constituidas como sociedades de naturaleza privada carecen de la vocación jurídica para ejercer funciones públicas, y son completamente ajenas al ejercicio de funciones administrativas, pues se debe establecer la relación causa efecto entre la entidad pública y el particular.

En tal sentido, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A¹, señaló sobre el fuero de atracción lo siguiente:

“El fuero de atracción resulta procedente siempre que, desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas.(...) Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones lanzadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a conocer del pleito. (...) la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público. (...) la Sección reiteró que, cuando se formula una demanda, de manera concurrente, contra una entidad estatal y contra un sujeto de derecho privado, por un asunto que en principio debería ser decidido ante la jurisdicción ordinaria, el proceso

¹ Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 68001-23-31-000-2007-00128-01(51687)



Ramo Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2018-00401-00
Auto resuelve recurso de reposición

debe adelantarse ante esta jurisdicción, que adquiere competencia para definir la responsabilidad de todos los demandados. (...) se concluye que esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo. (...) el factor de conexión que da lugar a la aplicación del fuero de atracción y que permite la vinculación de personas privadas que, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, debe tener un fundamento serio, es decir, que en la demanda se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida.

Con relación al argumento que el presente asunto es de conocimiento exclusivo de la jurisdicción ordinaria laboral, cabe señalar que la excepción de falta de jurisdicción fue propuesta por las mismas sociedades recurrentes al momento de contestar la demanda, la cual se declaró no probada mediante auto del 13 de diciembre de 2021, sin que se interpusiera recurso alguno contra dicha decisión, por lo que se no se repondrá el auto recurrido respecto a los anteriores argumentos.

Frente al recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición se rechazará por improcedente, toda vez que, el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, no prevé que el auto que no fije audiencia inicial sea apelable, sumado a que, no se configura ninguna causal de las allí contempladas.

Se fijará fecha para la audiencia de pruebas el día **27 DE JULIO DE 2022 A LAS 8:30 A.M.**, la cual se llevará a cabo por la plataforma LISEZISE, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA, CGP y la Ley 2213 de 2022, las instrucciones establecidas en esta audiencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_com_primi.pdf.

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2018-00401-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.



Ramo Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2018-00401-00
Auto resuelve recurso de reposición

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 15 de marzo de 2022, por medio del cual se prescindió de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazase por improcedente el recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Fijase el día **27 DE JULIO DE 2022 A LAS 8:30 A.M.**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la que se recepcionaran los testimonios, interrogatorios de parte, y se incorporará la prueba documental solicitada.

CUARTO: Reconózcasele personería a la abogada YUDY STELLA FONSECA RICO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.602.121 y T.P No 258.905 del C.S de la J, como apoderada de la Agencia Nacional de Minería, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 42 de este Expediente Digital)

QUINTO: Indicase a las partes que cualquier información deberá presentarse al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.



Rama Judicial
Cámara Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2018-00401-00
Auto resuelve recurso de reposición

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a95f858b9b61cdb7f68b34e82aad18ff1f2b3755386a9e561188771bb4d4b0e**

Documento generado en 30/06/2022 04:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ramo Judicial
Cuarta Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2022-00049-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YANETH REYES FUENTES y otros E-mail: yanethreyesfuentes@gmail.com Apoderado: JORGE EDUARDO ORTÍZ SUÁREZ E-mail: ortizjorge_06@hotmail.com
Demandado	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA - ISABU E-mail: notificacionesjudiciales@isabu.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por conducto de apoderado por YANETH REYES FUENTES, RUBÉN DARIÓ LÓPEZ REYES, OMAR ALEXIS LÓPEZ REYES, EDUAR ALONSO LÓPEZ REYES y, DANIEL STEVEN LÓPEZ REYES, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la E.S.E INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA-ISABU

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹ establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

¹ "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria"

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00049-00
Auto admite demanda

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales³ un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁴, parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁵ y artículo 201A⁶ del CPACA.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control de Reparación Directa instaurada por YANETH REYES FUENTES, RUBÉN DARIÓ LÓPEZ REYES, OMAR ALEXIS LÓPEZ REYES, EDUAR ALONSO LÓPEZ REYES y, DANIEL STEVEN LÓPEZ REYES contra la E.S.E INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA - ISABU, por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la E.S.E INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA- ISABU, al Agente del Ministerio Público

³ Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co prociudadm102@procuraduria.gov.co

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁵ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

⁶ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00049-00
Auto admite demanda

que interviene ante este Despacho Judicial conforme el artículo 8⁷ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁸, 200⁹ y 201A¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionado por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹¹ de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6¹² y el párrafo del artículo 9¹³ de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales.** las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁸ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁹ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹⁰ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹² (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹³ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00049-00
Auto admite demanda

QUINTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial de los demandantes al abogado JORGE EDUARDO ORTÍZ SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía 1.098.741.818 y portador de la T.P. 316.890 del C.S de la J, en los términos y para los fines de los poderes especiales a él conferido, visibles en el archivo 04 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5adba302cdd3f2e9de3a48830f81a492f07d075a1dca81e19a245c6fdbd1e48**

Documento generado en 30/06/2022 04:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>